



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0517-2024-IN/TDP/2^aS

Lima, 30 de septiembre de 2024

REGISTRO TDP : 1028-2021-0

EXPEDIENTE : 020-2021

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo

INVESTIGADO : S1 PNP Carlos Camilo Rosado Quispe

SUMILLA : Declarar la nulidad de la resolución materia de análisis, en el extremo que absuelve al investigado de la infracción Muy Grave MG-42, toda vez que se requiere que se precise la imputación y se recabe mayores elementos, debiendo valorarse los mismos. Asimismo, se aprueba la resolución materia de análisis, en el extremo que lo absuelve de la infracción Muy Grave MG-60, al no existir prueba fehaciente de que no haya prestado auxilio al ciudadano.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución N° 269-2022-IN/TDP/2S del 15 de junio de 2022¹, la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial declaró la nulidad de la Resolución N° 254-2021-IGPNP-DIRINV-ID-HVCA/UDD-HUANCAYO del 13 de abril de 2021 que absuelve al **S1 PNP Carlos Camilo Rosado Quispe** de las infracciones Muy Graves **MG-42, MG-60** e infracción Grave G-53 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, nulo todo lo actuado, retrotrayendo el procedimiento hasta la resolución de inicio, debiendo emitirse una nueva resolución en la que el órgano competente realice una debida imputación de los hechos que configuran las infracciones imputadas.
- 1.2. La citada resolución fue notificada al **S1 PNP Carlos Camilo Rosado Quispe** el 19 de julio de 2022².

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.3. Mediante Resolución I/P/A/D. N° 283-2023-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCAYO-INV del 12 de diciembre de 2023³, la Oficina de Disciplina PNP Junín- Sede Huancayo dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el **S1**

¹ Folios 301 a 305.

² Folio 306.

³ Folios 339 a 351.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0517-2024-IN/TDP/2^aS

PNP Carlos Camilo Rosado Quispe bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-42	Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.	Pase a la situación de retiro
MG-60	No prestar auxilio a las personas que se encuentren lesionadas o en grave peligro.	De 1 a 2 años de disponibilidad

- 1.4. Dicha resolución fue notificada al investigado el 15 de diciembre de 2023⁴, quien presentó sus descargos el 2 de enero de 2024⁵.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.5. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la Nota Informativa N° 202100025353-SCG-PNP/VI MACREPOL JUNIN/REGPOL JUNIN/DIVOPUS/COMRUR CMDTE FERRER PELAYO ALIAGA MIRANDA SICAYA C del 10 de enero de 2021⁶, mediante la cual se puso en conocimiento lo siguiente:
- a) A través de una llamada telefónica por parte de una persona de sexo femenino, se tomó conocimiento de una agresión con arma de fuego en el barrio de Florida-Paraje la Huaylla, por lo que, en una acción rápida y adoptando las medidas de seguridad se logró detener a tres (3) personas de sexo masculino, de los cuales, dos (2) de ellos, al ver la presencia policial se dieron a la fuga, siendo capturados y conducidos a la unidad policial, los cuales fueron identificados como Percy Benito Villaverde Pomahualí y Mario Jorge Huamani Paredes, quienes habrían acompañado al presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesión por PAF, en agravio de Yoel Ángel Aguilar Alcocer, que fue trasladado por la unidad policial al Hospital Daniel Alcides Carrión, donde fue diagnosticado herido por PAF, quedando en observación en dicho nosocomio.
- b) Asimismo, se detuvo al **S1 PNP Carlos Camilo Rosado Quispe**, quien indicó que se encontraba de vacaciones, el mismo que fue sindicado por el agraviado como el acompañante directo de la persona que le habría disparado.

⁴ Folio 352.

⁵ Folios 353 a 358.

⁶ Folio 2.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0517-2024-IN/TDP/2^aS

c) También, se comunicó los hechos al representante del Ministerio Público.

- 1.6. En ese sentido, de la revisión de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se advierte que al investigado se le imputó los siguientes hechos:

MG-42: Haber participado de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente la seguridad de las personas, al haber participado en una gresca con Joel Ángel Aguilar Alcocer y otros, por el presunto hurto de productos agrícolas, en el terreno de propiedad de Matilde Quispe Vélchez (madre del investigado), producto de ello Joel Ángel Aguilar Alcocer resultó con lesiones por PAF, quien fue trasladado por personal policial de la Comisaría PNP Sicaya.

MG-60: No haber prestado auxilio a Joel Ángel Aguilar Alcocer, con quien forcejeo y quien resultó con lesiones por PAF, habiéndose limitado el investigado a abordar su vehículo y esperar que llegara la policía, sin prestar auxilio, por el contrario, intentó escapar del lugar con su vehículo.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.7. Con Informe A/D N° 051-2024-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCAYO.INV del 25 de enero de 2024⁷, la Oficina de Disciplina PNP Huancayo concluyó que el **S1 PNP Carlos Camilo Rosado Quispe** incurrió en las infracciones Muy Graves MG-42 y MG-60 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.8. Mediante Resolución N° 236-2024-IGPNP/DIRINV-ID-HUANCAYO del 22 de marzo de 2024⁸, la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S1 PNP Carlos Camilo Rosado Quispe	Absolver	MG-42 y MG-60	----	01/03/2024 ⁹ 03/04/2024 ¹⁰

- 1.9. Con Resolución N° 255-2024-IGPNP/DIRINV-ID-HUANCAYO del 2 de abril de 2024¹¹, la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo resolvió rectificar el error

⁷ Folios 363 a 385.

⁸ Folios 400 a 414.

⁹ Folio 417.

¹⁰ Folio 420

¹¹ Folios 424 a 426.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0517-2024-IN/TDP/2^aS

material incurrido en la parte resolutiva de la Resolución N° 236-2024-IGPNP/DIRINV-ID-HUANCAYO, en la que se consignó “S1 PNP Carlos Emilio ROSADO QUISPE”, cuando lo correcto era “S1 PNP Carlos Camilo Rosado Quispe”. La citada resolución fue notificada al investigado el 15 de abril de 2024¹².

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.10. Con Oficio N° 832-2024-IGPNP-SEC/URD del 18 de junio de 2024¹³, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió en vía consulta el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior – Tribunal de Disciplina Policial, el 25 de junio de 2024 y asignado a esta Sala el 3 de julio de 2024.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714, modificada por Decreto Legislativo N° 1583 y el numeral 39.1 del artículo 39 de su reglamento, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2. Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas por la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley N° 30714 y el numeral 5 del artículo 40 del reglamento de la norma citada, este Tribunal de Disciplina Policial tiene entre sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso, el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.
- 2.4. En atención a las normas anteriormente citadas, corresponde a este Tribunal resolver en consulta la absolución de las infracciones Muy Graves **MG-42** y **MG-60** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

¹² Folio 429.

¹³ Folio 432, adjunto un (1) CD.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0517-2024-IN/TDP/2^aS

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. Debemos precisar que la Consulta es un mecanismo de control de la legalidad del procedimiento seguido en primera instancia, que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial, con relación a las infracciones Muy Graves y Graves previstas en el régimen disciplinario policial, por lo que se debe verificar si se actuaron todos los medios de prueba necesarios que permitan determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria del investigado; esto, con sujeción al debido procedimiento y bajo el Principio de Verdad Material contemplado en el inciso 1.11. del numeral 1 del artículo IV del Titular Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 3.2. Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde ejercer control de legalidad del procedimiento y de la decisión final emitida por la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo, a fin de verificar si se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos y si no se han vulnerado los principios recogidos en la norma disciplinaria.

Respecto a la infracción Muy Grave MG-60

- 3.3. La citada infracción se configura al no prestar auxilio a las personas que se encuentren lesionadas o en grave peligro.
- 3.4. En atención a dicha infracción, se tiene que el 10 de enero de 2021, el investigado participó en una gresca con el ciudadano Joel Ángel Aguilar Alcocer, quien resultó con lesiones por PAF, si bien este no fue el autor de dicha lesión, pero sí participó en el acto donde se produjeron las agresiones, motivo por el cual fue detenido por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud por lesiones de PAF en agravio de Joel Aguilar Alcocer, conforme puede verse del Acta de notificación de detención¹⁴. Sin embargo, el investigado se ofreció a ayudar al herido, conforme puede advertirse del contenido del informe oral del 31 de marzo de 2021, el cual dice lo siguiente:

«(...) dirigiéndose al lugar acompañado de su tío, al llegar increpando a dichas personas por su actitud, dando uno de ellos lo empujo, con quien forcejaron; en esas circunstancias llegó un vehículo con sus familiares, quienes bajaron y se oyó un disparo cayendo el sujeto con quién forcejeaban, donde los familiares del sujeto empezaron a gritar, por lo que llamó a la Comisaría así como también trató de ayudarlo y subirlo a su carro pero los familiares no quisieron, donde llegó personal de la Comisaría de Sicaya y lo llevaron al Hospital. (...) y que producido las lesiones al sujeto trató de subirlo a su vehículo brindarle auxilio y de ello son testigos sus familiares, pero estos

¹⁴ Folio 51.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0517-2024-IN/TDP/2^aS

se negaron. Del mismo modo, aseveró que los hechos se salieron de control a lo cual no pudo hacer nada y que el disparo fue realizado por el primo de su esposa William PASCUAL VILLAVERDE (...)» (el subrayado es nuestro, folio 285).

- 3.5. De lo descrito, se aprecia que el investigado se ofreció a prestar ayuda al ciudadano Joel Ángel Aguilar Alcocer; sin embargo, los familiares del herido no lo permitieron, versión que es respaldada con la declaración del ciudadano Francisco Luis Martínez Cussy, del 15 de enero de 2021¹⁵, quien refirió lo siguiente:

«(...) aclarando que en momentos antes que salí de mi casa sin el celular pude escuchar que el señor Carlos Camilo ROSADO QUISPE, decía que hay que auxiliar al herido “suban a mi carro hay que llevarle”, pero los otros seguían peleando y no lo dejaban que lo auxilien, gritaban lo han matado a mi hijo (...)» (pregunta 3, folio 34, subrayado es nuestro).

- 3.6. Estando a los medios probatorios mencionados precedentemente, así como otros, que no niegan esta versión, y que más bien coinciden en señalar que el investigado permaneció en el lugar de los hechos durante la intervención policial, queda acreditado que el **S1 PNP Carlos Camilo Rosado Quispe** tuvo la intención de prestar auxilio al ciudadano Joel Ángel Aguilar Alcocer, pero los familiares del herido por PAD no lo permitieron; por tal razón, este Colegiado concluyó que la conducta imputada al investigado no se subsume en la infracción Muy Grave **MG-60**, por lo que, debe aprobarse la absolución del mencionado efectivo policial.

Respecto a la infracción Muy Grave MG-42

- 3.7. La citada infracción se configura al participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.
- 3.8. De autos se advierte que al **S1 PNP Carlos Camilo Rosado Quispe** se le imputó haber participado de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente la seguridad de las personas, al haber participado en una gresca con Joel Ángel Aguilar Alcocer y otros, por el presunto hurto de productos agrícolas en el terreno de propiedad de Matilde Quispe Vílchez (madre del investigado), producto de ello, Joel Ángel Aguilar Alcocer resultó con lesiones de PAF, quien fue trasladado por personal policial de la Comisaría PNP Sicaya.
- 3.9. Ahora bien, de la evaluación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se aprecia que la imputación de cargos contra el

¹⁵ Folios 34 y 35



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0517-2024-IN/TDP/2^aS

investigado no es precisa, puesto que no se ha desarrollado ni descrito cómo la conducta del **S1 PNP Carlos Camilo Rosado Quispe** habría afectado gravemente el orden público y la seguridad de las personas, razón por la cual deberá declararse la nulidad hasta la etapa de investigación, a fin de que el órgano de investigación emita una nueva resolución en la cual describa los hechos imputados de manera clara, precisa, concreta y coherente, cuya resolución deberá ser notificada al citado efectivo policial.

- 3.10. En ese sentido, al momento de efectuar la imputación de cargos, al referirse a la grave afectación del “orden público”, el órgano de investigación no deberá hacerlo transcribiendo el concepto mismo de “orden público”, sino en el marco de los hechos imputados, de cómo este es afectado. Para ello, se deberá tener en cuenta lo establecido en el tema 16 referido a la Determinación del concepto de “orden público” y de los hechos que constituyen una afectación “grave”, el mismo que se encuentra en el Acuerdo de la Sala Plena N° 01-2021, el cual señala lo siguiente:

“Para delimitar el alcance de lo que debe entenderse por orden público, se debe tener en cuenta no solo las directrices que señala el Manual de Procedimientos para las Operaciones de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público, aprobado por Resolución Directoral 179-2016-DIRGEN/EMG-PNP del 22 de marzo de 2016, sino también los parámetros que establece el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, aprobado por Resolución Ministerial 952-2018-IN, el Tribunal Constitucional, entre otros”.

- 3.11. Dicho acuerdo precisa, además, que para establecer la gravedad de la afectación al orden público se tendrá en cuenta la conducta del administrado, las consecuencias del acto, así como las propias circunstancias concurrentes del hecho.

- 3.12. En ese orden de ideas, debe entenderse que, el orden público es el conjunto de normas legales dictadas por el Estado para la convivencia pacífica de la sociedad, en atención a las normas constitucionales existentes, respecto a la persona humana y sus derechos fundamentales con enfoque de derechos, de género y de interculturalidad. De ello se desprende además que toda conducta que incurre en un ilícito penal afecta el orden público¹⁶.

- 3.13. Estando a todo lo mencionado precedentemente, el órgano de investigación deberá tener clara la definición de orden público; y a partir de ello, evaluar si la conducta del investigado habría o no afectado gravemente el orden público. Para ello, deberá tener en cuenta el modo y las circunstancias de los hechos suscitados el 10 de enero de 2021, esto es, que el **S1 PNP Carlos Camilo**

¹⁶ Casación N° 1657-2006-Lima.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0517-2024-IN/TDP/2^aS

Rosado Quispe acudió al barrio la Florida ante el supuesto llamado de su madre, la señora Matilde Quispe Vílchez, quien presuntamente estaba siendo agredida por unas personas que estaban hurtando choclos y guindas de su propiedad, y que se trataba de un grupo familiar que incluía a menores de edad; ellos eran: Octavia Alcocer Saldaña, Silvia Isabel Pariona Vásquez, Yadira Aguilar Pariona, Joel Ángel Aguilar Alcocer, Jorge Marcos Aguilar Alcocer y las menores de edad de iniciales P.A.P. y M.G.A (véase declaración de Jorge Marcos Aguilar Alcocer, pregunta 4)¹⁷.

- 3.14. Frente a tal situación, el **S1 PNP Carlos Camilo Rosado Quispe** acudió con un grupo de personas (familiares) y al llegar al lugar el S1 PNP se acercó a Joel Ángel Aguilar Alcocer y comenzó a agredirlo con puntapiés y golpe de puños en diversas partes de su cuerpo, cuando de pronto uno de los sujetos que había acompañado al investigado realizó disparos, hiriendo a Joel Ángel Aguilar Alcocer; acción que pese a poner en riesgo la vida de los presentes, no motivó reacción alguna por parte del investigado que facilite o permita la detención del sujeto que efectuó el disparo, siendo, por el contrario, que se limitó a esperar a la policía, cuya presencia fue posible a partir de la llamada de una tercera persona que alertó sobre el incidente.
- 3.15. En mérito a lo mencionado y a los elementos de prueba que obra en autos, el órgano de investigación deberá precisar la imputación de cargos del investigado, esto es, que debe describir los hechos imputados y cuyo desarrollo permita establecer cómo estos se adecúan al tipo infractor Muy Grave **MG-42**, es decir, cómo el investigado habría participado de manera individual, o de manera grupal, en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas.
- 3.16. De otro lado, respecto a sí el investigado participó en el incidente, ya sea de manera individual o de modo grupal, cabe indicar, que en la resolución de inicio se consignó el conjunto disyuntivo “O”, que según el diccionario de la real lengua española significa “*denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas*”. En ese sentido, el órgano de investigación deberá señalar si la participación del investigado fue de manera individual (esto es, el investigado actuó solo) o de manera grupal (con sus familiares); es decir, se debe indicar aquel presupuesto que de modo preciso corresponde al hecho imputado y configura el tipo infractor **MG-42**, el supuesto de la conducta a imputar al investigado.
- 3.17. En síntesis, en la imputación de la resolución de inicio resulta importante precisar con claridad cada presupuesto del tipo infractor muy Grave **MG-42**, para evitar posibles futuras nulidades como las advertidas en la presente resolución; esto

¹⁷ Folio 88



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0517-2024-IN/TDP/2^aS

es, si el investigado actuó de manera individual o en grupo, y de qué modo su conducta terminó afectando gravemente el orden público y la seguridad de las personas, aspectos que deben quedar claramente expresados no sólo en la resolución de decisión, sino, necesariamente, desde el momento de la imputación, lo que en el presente caso no ocurrió.

- 3.18. Ahora bien, de la evaluación de autos se advierte que el investigado fue intervenido y detenido por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, lesiones por PAF en agravio de Joel Aguilar Alcocer¹⁸, hecho que fue de conocimiento de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, mediante Oficio N° 11.-21-VI-MACREPOL-JUN/REGPOLJUN/DIVOPUS-HYO/CU.CH-CRCFPAM-PNP-SICAYA/SEINCRI del 10 de enero de 2021¹⁹; sin embargo, no se advierte en autos mayor información respecto al resultado, ya sea a nivel fiscal o judicial sobre tales hechos, motivo por el cual deberá solicitarse un informe detallado y documentado sobre el estado actual de dicha investigación, así como deberá requerirse copia de los principales actuados con la finalidad de disponer de mayor información que permita determinar, fuera de toda duda, la responsabilidad o no del investigado sobre los hechos que se le imputan.
- 3.19. Sin perjuicio de lo mencionado, deberá tenerse en cuenta que el investigado es un efectivo policial, y que su actuar debe de estar dentro de los parámetros de su formación, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley N° 30714 “*las normas de conducta son los mandatos o reglas de cumplimiento obligatorio del personal policial dentro y fuera del servicio, garantiza el respeto de los bienes protegidos*”, esto es, asumiendo la ley y los procedimientos legales formales, a fin de evitar incidentes de violencia que a escala mayor pudiesen derivar en el uso de armas de fuego y afectar la integridad de las personas como ocurrió en el presente caso.
- 3.20. Frente a lo mencionado precedentemente, se puede advertir que se requiere mayores elementos de prueba, asimismo, al momento de emitir la resolución correspondiente, mayor valoración de los ya existentes para resolver con convicción la inocencia o responsabilidad del investigado; razón por la cual deberá realizarse las siguientes diligencias:
- a) Requerir de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo un informe detallado y documentado sobre la investigación seguida contra el **S1 PNP Carlos Camilo Rosado Quispe** por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en agravio de Joel Ángel Aguilar Alcocer; asimismo, copia de las principales piezas procesales.

¹⁸ Folio 51

¹⁹ Folio 68.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0517-2024-IN/TDP/2^aS

b) Y, todas las demás que se considere pertinente.

- 3.21. En virtud de lo indicado, corresponde declarar la nulidad de la resolución materia de análisis, por encontrarse en el supuesto de nulidad señalado en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, retrotrayendo los actuados hasta la etapa de investigación en el extremo de la infracción Muy Grave **MG-42** y concluida la misma, se vuelva a emitir la resolución de decisión, teniendo en consideración la precisión de la imputación del hecho atribuido al investigado, efectuando una debida valoración de los elementos de prueba, a fin de evitar posteriores nulidades, subsistiendo la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.22. Asimismo, deberá tenerse en cuenta que, para efectos del trámite del procedimiento, éste no debe exceder los plazos señalados por ley, a fin de evitar incurrir en caducidad; precisándose que el periodo de tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución de sanción de primera instancia y la notificación de la presente resolución de nulidad, no se considera dentro de dicho cómputo, estando a lo prescrito en el artículo 14 del numeral 1 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN -Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú-, plazo que se reanuda a partir de la notificación con la presente nulidad.
- 3.23. Del mismo modo, el órgano decisor debe tener en cuenta que el plazo de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario policial es de nueve (9) meses; el mismo que puede ser ampliado por tres (3) meses, conforme lo prescribe el citado artículo. Por tal razón, debe ampliarse el plazo de caducidad por tres (3) meses más, dado que desde la notificación de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario hasta la notificación de la resolución de decisión y resolución de error material han transcurrido cuatro (4) meses y diez (10) días, aproximadamente, plazo que deberá tenerse en cuenta al momento de resolver.
- 3.24. Estando a los fundamentos precedentes, corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación en el extremo de la infracción Muy Grave **MG-42**, a fin de que se realicen las actuaciones mencionadas y todas las demás que se consideren pertinentes, para esclarecer y comprobar el hecho investigado, para ello, deberá tener en cuenta los plazos de caducidad y prescripción, según corresponda.

Consideraciones posteriores

- 3.25. Es pertinente precisar, que el artículo 155 del reglamento de la Ley N° 30714 en sus numerales 155.1 y 155.2 dispone que todos los investigados, jefes de dependencias o unidades de la Policía Nacional del Perú y funcionarios del



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0517-2024-IN/TDP/2^aS

Ministerio del Interior están obligados a dar estricto cumplimiento a las resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial y demás órganos de decisión, sin interpretar ni desnaturalizar su contenido e incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria el funcionario o autoridad policial, o no policial, que incumpla los mandatos del órganos del Sistema Disciplinario Policial o retarde su cumplimiento.

- 3.26. Por otro lado, debemos puntualizar que esta declaración de nulidad no significa que se esté orientando al desarrollo de actuaciones dirigidas a absolver o sancionar al investigado, sino que se está exigiendo que el órgano de investigación y el de decisión de primera instancia, den cumplimiento a lo establecido como garantías del debido procedimiento.
- 3.27. Siendo ello así, los órganos disciplinarios de primera instancia deberán cumplir estrictamente con lo dispuesto por este Tribunal de Disciplina Policial, que es el órgano colegiado de decisión de última instancia administrativa del Sistema Disciplinario Policial a nivel nacional, sin interpretar ni desnaturalizar el contenido de sus decisiones.
- 3.28. Estando a todo lo mencionado, este Colegiado concluye que debe aprobarse la absolución del investigado en el extremo de la infracción Muy Grave **MG-60**, debido a que su conducta no se adecúa a tal infracción; y, declararse la nulidad hasta la etapa de investigación en el extremo referido a la infracción Muy Grave **MG-42**, toda vez que se requieren que se precise la imputación de cargos y se recabe mayores elementos de prueba y valoración de los mismos.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 236-2024-IGPNP/DIRINV-ID-HUANCAYO del 22 de marzo de 2024, rectificada por Resolución N° 255-2024-IGPNP/DIRINV-ID-HUANCAYO del 2 de abril de 2024, en el extremo que absolió al **S1 PNP Carlos Camilo Rosado Quispe** de la infracción Muy Grave **MG-42** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

SEGUNDO: RETROTRAER el presente procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación respecto a la infracción Muy Grave **MG-42**, de acuerdo a los fundamentos 3.7 a 3.20 de la presente resolución; quedando subsistente el auto



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0517-2024-IN/TDP/2^aS

de inicio del procedimiento y todos los medios probatorios actuados en el presente proceso.

TERCERO: APROBAR la citada resolución en el extremo que absuelve al **S1 PNP Carlos Camilo Rosado Quispe** de la infracción Muy Grave **MG-60** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, **haciendo de conocimiento** que en este extremo la resolución agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley N° 30714.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrate, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCAZAR

SS4